



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 7 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.G.C., en nombre y representación de N.A.E., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 746/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio. La solicitud ha sido realizada por el Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que el día 17 de noviembre de 2008, sobre las 13:00 horas, cuando el vehículo dañado circulaba por la GC-23, a la altura del túnel, en dirección al Hospital Dr. Negrín, sufrió un accidente al colisionar con una plancha metálica, situada sobre la vía, que el conductor no pudo evitar, provocándole daños por valor de 150,52 euros, reclamando dicha cantidad en concepto de indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 10 de julio de 2009, ante el Cabildo Insular de Gran Canaria.

El procedimiento se tramitó correctamente. Se prescindió de la fase probatoria por considerar ciertos los hechos alegados, lo cual es conforme a Derecho (art. 80.2 LRJAP-PAC).

El 18 de noviembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado acreditada por comparecencia de la interesada ante la Administración insular (art. 32.3 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que se ha demostrado la veracidad de lo alegado por la interesada, pero no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido, puesto que entre el paso de la Empresa concesionaria del servicio por la zona, a las 12:00 horas, sin que se observara la existencia de obstáculo alguno, y el posterior accidente transcurrió poco tiempo, escasamente una hora, no siendo exigible un funcionamiento más intenso del Servicio.

2. Con carácter general, este Organismo ha señalado insistentemente, ajustándose a la Jurisprudencia más reciente de los Tribunales, en especial del Tribunal Supremo, al decidir asuntos en esta materia y, más concretamente, relacionados con el servicio viario, que las funciones se han de realizar continuamente, aunque de acuerdo con el nivel exigible al respecto. Esta exigencia se ha de determinar en cada caso y en relación tanto a las características de la vía y de su calificación, funcionalidad o condiciones constructivas y de visibilidad, como del uso o circulación en la misma en cada momento del día y según el tipo de tráfico o los antecedentes de accidentes o de incidentes en ella, en particular en ciertos lugares y zonas y en determinadas horas.

En esta línea y de acuerdo con esta Jurisprudencia, se advierte una vez más que, siendo objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado quien ha de acreditar la incidencia de motivos que justifican que no ha de responder o que sólo debe hacerlo limitadamente, existiendo causa de fuerza mayor o cualquier otra imputable a un tercero o al propio interesado.

De esta forma, acreditada o reconocida la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no es imputable a ella la responsabilidad, porque no ha sido causado por su funcionamiento, que ha sido adecuado, realizándose al nivel exigible, sino por la conducta del interesado, acreditadamente antijurídica, o porque no podía evitarse el daño por tal funcionamiento.

3. En el presente asunto, ha resultado demostrado el accidente y que los operarios de la Empresa concesionaria de la prestación del servicio de conservación y mantenimiento de la carretera pasaron por la zona, en la que se produjo el accidente, a las 12:00 horas, es decir, alrededor de una hora antes de la producción del evento dañoso, sin observar la presencia de la plancha metálica referida, en virtud de la documentación obrante en el expediente.

4. En este caso, por tanto, el funcionamiento del servicio público ha sido correcto, ya que la frecuencia de paso de los operarios del servicio de mantenimiento, por este tramo de la GC-23, se considera adecuada a sus características, no siendo razonable exigir una prestación más intensa del mismo.

Por todo ello, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, no teniendo que indemnizar el Cabildo Insular de Gran Canaria a la interesada, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.